

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA.**

RECIBIDO
23 MAR 2026

23 MAR 2026

Asunto: Dictamen: 1141

Expediente número: 869

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de marzo del dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Bartolo Coyotepec**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- II. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con población de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Introducción

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



MARCO JURÍDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

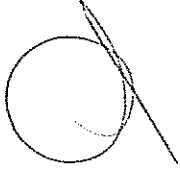
Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal. Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.



Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado 21 a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



POLÍTICA DE INGRESOS

El Municipio por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, por lo cual, podrá implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación; asimismo que facilita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

Por lo que las políticas de ingresos que implementara el municipio para el ejercicio fiscal 2026 son las siguientes:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Otorgar descuentos a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

Por lo anterior, las estrategias que el municipio se plantea para mejorar la recaudación de los ingresos para el ejercicio fiscal 2026, se resumen en realizar lo siguiente:

- I. Evaluar la posibilidad de generar estímulos fiscales de pago oportuno, a fin de incentivar a los contribuyentes para ponerse al corriente en el cumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales, y así buscar evitar la morosidad que pueda existir.
- II. Informar de las ventajas que tiene para cada contribuyente en lo personal, y el municipio en lo general, cumplir debidamente con el pago de las contribuciones, buscando generar paulatinamente una cultura colectiva de responsabilidad social.
- III. Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- IV. Implementar oficina de recaudación en las instalaciones que tiene el palacio municipal, por ser el mayor punto de reunión dentro de la demarcación territorial, así como disponer del personal de cobro suficiente, con el firme propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, así como el ágil despacho en el cobro, evitando largas filas que inhiban del cumplimiento de las obligaciones.
- V. Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

Con las estrategias referidas, generar una sinergia que avance hacia dos direcciones complementarias. Por una parte, se busca enfocar la adecuada política de recaudación que, contrario a inhibir a los contribuyentes de cumplir con el pago de sus obligaciones, los incentive a cumplir responsablemente.

Y, por otra parte, derivado de esto, las autoridades municipales se obligan constantemente en cubrir las necesidades que aquejan a la comunidad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos, con lleva las justificaciones y argumentos en relación a la fundamentación y exposición por la cual, se propone la actualización e incremento de diversos impuestos, derechos y contribuciones municipales, propuestos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2026, con base a los principios de eficiencia recaudatorio, sostenibilidad financiera y garantía de servicios públicos de calidad para toda la población.

En los últimos años, el municipio ha enfrentado una creciente de demanda ciudadana por servicios públicos de mayor calidad y cobertura, entre ellos: alumbrado público, recolección y manejo de residuos, mantenimiento de vialidades, seguridad pública, agua potable y programas sociales.

Sin embargo, el nivel actual de ingresos propios no ha crecido al mismo ritmo que los costos asociados a la presentación de los servicios. Factores como la inflación, el incremento en los precios de combustibles, materiales y servicios especializados han generado presiones presupuestales que limitan la capacidad operativa del municipio.

Los ingresos municipales dependen principalmente de las participaciones y aportaciones federales, cuyos montos están sujetos a variables macroeconómicas y pueden presentar fluctuaciones. Dicha dependencia limita la autonomía financiera del municipio y restringe su capacidad de planeación y ejecución de proyectos estratégicos.

En dicho escenario, los ingresos propios, particularmente los impuestos municipales, representan una herramienta indispensable para fortalecer la estabilidad financiera y reducir la vulnerabilidad frente a variaciones externas.

El ajuste propuesto en los impuestos municipales tiene como propósito:

- a) Actualizar valores rezagados que no ha sido modificados durante varios ejercicios fiscales y que ya no reflejan las condiciones económicas actuales.
- b) Garantizar la suficiencia recaudatoria para sostener y mejorar los servicios públicos esenciales, evitando el deterioro de la infraestructura y la disminución de la calidad de vida de los habitantes.
- c) Promover una mayor justicia fiscal estableciendo contribuciones proporcionales a la capacidad económica de los contribuyentes, de conformidad con los principios del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Impulsar la inversión pública municipal, especialmente en los rubros prioritarios como son seguridad, obra pública, mantenimiento urbano y servicios básicos.
- e) Aumentar la autonomía financiera del municipio, reduciendo la dependencia de los recursos externos y permitiendo una administración más responsable y sostenida.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Con el fortalecimiento de los ingresos propios mediante los ajustes propuestos, el municipio podrá:

- Mejorar la calidad y cobertura de los servicios públicos.
- Reducir rezagos de infraestructura urbana.
- Invertir en proyectos estratégicos de movilidad y servicios básicos.
- Cumplir compromisos laborales y operativos sin comprometer la estabilidad financiera.
- Garantizar una planeación hacendaria sostenida en el mediano y largo plazo.

El municipio ha procurado que los incrementos sean moderados, graduales y proporcionales, evitando afectaciones innecesarias a la economía familiar. Así también, mantiene estímulos, subsidios o reducciones para grupos vulnerables, lo que permite equilibrar la responsabilidad fiscal con la justicia social.

Es por todo lo anterior, que el establecimiento e incremento de los impuestos municipales se presenta como una medida responsable, necesaria y proporcional, orientada a asegurar la estabilidad financiera del municipio y a garantizar los servicios públicos de calidad para toda la población.

La presente propuesta está enmarcada en los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, equidad y responsabilidad hacendaria, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la normatividad fiscal, municipal, constitucional y en estricto apego a los derechos humanos.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

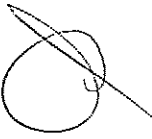
ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo; cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a los sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Cheque
 - c) Transferencia
 - d) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Compensación
- IV. Caducidad
- V. Trabajo comunitario

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO**

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, del Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	\$1,450,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$4,000.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$534,000.00
Predial	\$524,000.00
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$909,000.00
Traslación de Dominio	\$909,000.00
Accesorios de impuestos	\$3,000.00
Multas	\$1,000.00
Recargos	\$1,000.00
Gastos de ejecución	\$1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$124,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$124,000.00
Saneamiento	\$124,000.00
DERECHOS	\$1,824,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$200,000.00
Mercados	\$190,000.00
Panteones	\$10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,621,500.00
Alumbrado Publico	\$28,000.00
Aseo público	\$82,000.00
Parques y Jardines	\$5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$5,000.00
Licencias y Permisos	\$50,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$1,100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$50,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos.	\$24,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$12,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$120,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	\$10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$73,500.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$52,000.00
Accesorios de Derechos	\$3,000.00
Multas	\$1,000.00
Recargos	\$1,000.00
Gastos de ejecución	\$1,000.00
PRODUCTOS	\$69,100.00
Productos	\$69,100.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$15,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$21,600.00
Otros Productos	\$25,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Productos Financieros Ramo 28	\$2,400.00
Productos Financieros Fondo III	\$2,400.00
Productos Financieros Fondo IV	\$2,400.00
Productos Financieros Convenios Federales	\$100.00
Productos Financieros Convenios Estatales	\$100.00
Productos Financieros Recursos Fiscales y Propios	\$100.00
APROVECHAMIENTOS	\$62,000.00
Aprovechamientos	\$61,000.00
Multas	\$60,000.00
Otros Aprovechamientos	\$1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1,000.00
Multas	\$500.00
Recargos	\$250.00
Gastos de ejecución	\$250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$34,990,914.32
Participaciones	\$16,879,668.04
Fondo General de Participaciones	\$10,637,197.94
Fondo de Fomento Municipal	\$4,375,714.71
Fondo Municipal de Compensación	\$307,388.26
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$284,338.01
ISR sobre Salarios	\$480,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$110,359.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$571,834.57
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$85,323.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$12,402.77

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Impuesto sobre la renta del artículo 126	\$15,109.35
Aportaciones	\$18,111,242.28
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$7,529,129.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$10,582,113.26
Convenios	\$2.00
Convenios Federales	\$1.00
Convenios Estatales	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00
Total	\$38,520,514.32

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 15.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Predial

Artículo 19.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales, comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$535.00
B	\$460.00
C	\$385.00
D	\$320.00
E	\$245.00
F	\$180.00
Fraccionamientos	\$320.00
Susceptible de Transformación	\$80.00
Agencias y Rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$128,400.00
Agostadero	\$107,000.00
Forestal	\$96,300.00
No apropiados para uso agrícola	\$85,600.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA	2026
Suelo Urbano	\$30,196.00
Suelo Rústico	\$15,098.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00

Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

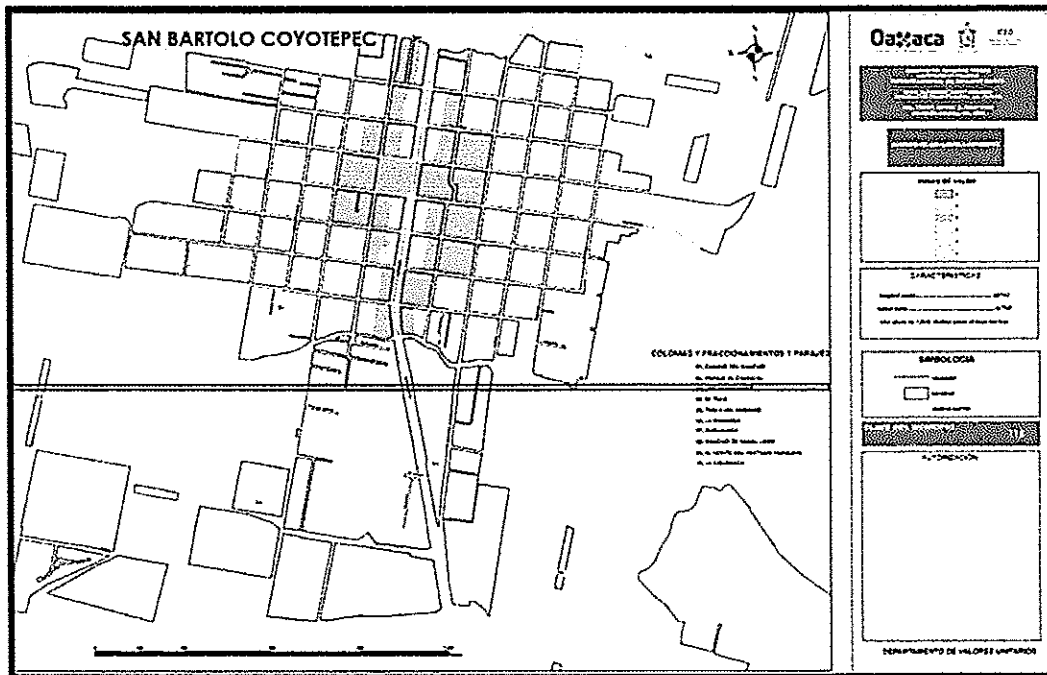
Medio	COPA4	\$0.00
Alto	COPA5	\$0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COBP4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, el tercer mes se otorgara una bonificación del 30% del impuesto, el cuarto mes se otorgara un descuento del 20% y el quinto mes se otorgara una bonificación del 10%.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo		UMA
I.	Habitacional residencial ajustarlo a metro cuadrado.	0.99
II.	Habitacional tipo medio	0.35
III.	Habitacional popular	0.17
IV.	Habitacional de interés social	0.24
V.	Habitacional campestre	0.42
VI.	Granja	0.28
VII.	Industrial	0.48

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veintedías siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única.
Traslación de Dominio**

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causade muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las quese realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 36.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 37.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución

Artículo 39.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 40. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 41.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	\$ 755.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	\$ 755.00
III. Electrificación metro lineal	\$ 755.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 75.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 151.00
VI. Banquetas m ²	\$ 226.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 264.00

Artículo 44.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Mercados

Artículo 46.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos.	\$ 840.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Puestos semifijos en mercados contruidos.	\$ 500.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 840.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 100.00	Mensual
V. Ampliación o cambio de giro.	\$ 500.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M²	\$ 100.00	Mensual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 25.00	Diaria
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 1,500.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones.	\$ 1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	\$ 500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 1,300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	\$ 1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	\$ 1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	\$ 1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	\$ 150.00	Por evento

Artículo 50.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Aseo	\$ 100.00	Mensual
II. Vigilancia	\$ 100.00	Mensual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Panteones

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$ 26,250.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	\$ 5,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	\$ 15,000.00
b) Servicios de exhumación.	\$ 10,000.00
c) Perpetuidad (anual).	\$ 2,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	\$ 500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$ 500.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 54.- Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 55.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representa costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistema para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general, y actualizado del suministro de energía eléctrica de empleados en el año inmediato anterior, en la instalación operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado", la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el municipio y precisamente en este artículo traído a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, ente el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como beneficio directo: aquella persona que se encuentre ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y beneficiario indirecto: aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilice para la proximidad de su destino, y la de lugares del uso común de dominio público.

Artículo 57.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global actualizado y erogado por el municipio para la prestación del servicio de operación, y mantenimiento en general, a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios, registrado en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica del municipio.

Artículo 58.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	40.00

Artículo 59.- Para la recaudación de esta contribución, el municipio lo podrá llevar a cabo por sus tesorerías municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permita mayor eficiencia en la recaudación.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 62.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. - El pago de este derecho se efectuará:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área comercial.	\$ 1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial.	\$ 500.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 10.00	Por evento

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Limpieza de predios (M ²)	\$ 500.00	Por evento
b) Barrido de calles (metro lineal)	\$ 10.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área deportiva	\$ 450.00	Por evento
b) Eventos sociales	\$ 800.00	Por evento

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Recolección de basura en área para hospitales	\$ 2,500.00	Por evento
b) Recolección de basura en dependencias Federales, Estatales y Municipales	\$ 2,500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera
Parques y Jardines

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 65.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66.- El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Futbol Soccer	\$ 500.00
b) Futbol 7	\$ 500.00
c) Basquetbol	\$ 500.00
d) Baby-Fut	\$ 500.00

Sección Cuarta
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 68.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 69.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$ 5.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 160.00
III.	Certificación de la superficie de un predio (m2)	\$ 15.00
IV.	Certificado de ganado (por cabeza)	\$ 150.00
V.	Certificado de concubinato o identidad	\$ 160.00
VI.	Asignación de número oficial a predios	\$ 500.00
VII.	Constancias y certificaciones distintas a las anteriores	\$ 160.00

Artículo 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta
Licencias y Permisos

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción M ²	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Habitacional	\$ 100.00
Comercial	\$ 300.00
Industrial	\$ 500.00
b) Reconstrucción M²	
Habitacional	\$ 50.00
Comercial	\$ 100.00
Industrial	\$ 150.00
c) Ampliación M²	
Habitacional	\$ 50.00
Comercial	\$ 100.00
Industrial	\$ 150.00
d) Demolición de Inmuebles M²	\$ 75.00
e) Demolición de Fraccionamientos M²	\$ 75.00
f) Construcción de Albercas M3	\$ 300.00
g) Rupturas de banquetas M²	\$ 450.00
h) Empedrados M²	\$ 450.00
i) Pavimento M²	\$ 450.00
j) Reparación M²	\$ 200.00
k) Excavaciones M3	\$ 300.00
l) Rellenos M3	\$ 300.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas M²	\$ 70.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales M²	\$ 150.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$3,000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía publica	\$1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 74.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$150.00

Artículo 75.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
A) Comercial:		
1. Accesorios, equipo y alimentos procesados para mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	\$2,500.00	\$2,000.00
2. Agroinsumos	\$10,000.00	\$7,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Alimento para ganado	\$3,000.00	\$2,500.00
4. Alimentos en puesto ambulante	\$1,000.00	\$800.00
5. Alimentos en puesto o caseta semifijo	\$2,500.00	\$2,400.00
6. Árboles pequeños, plantas y otras especies vegetales	\$1,000.00	\$800.00
7. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$3,000.00	\$2,500.00
8. Autopartes, refacciones y aditamentos para vehículos.	\$5,000.00	\$4,000.00
9. Autos y camiones usados	\$25,000.00	\$20,000.00
10. Bazar	\$1,000.00	\$900.00
11. Billetes de lotería.	\$1,000.00	\$800.00
12. Boutique	\$3,000.00	\$2,500.00
13. Bisutería	\$1,000.00	\$900.00
14. Cafetería con franquicia		
a) Área menor a 50 m2	\$ 14,000.00	\$ 12,000.00
b) Área mayor a 50 m2	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
15. Cafetería sin franquicia		
a) Área menor a 50 m2	\$ 3,150.00	\$ 2,625.00
b) Área mayor a 50 m2	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
16. Cafetería con espacios culturales		
a) Área menor a 50 m2	\$ 3,150.00	\$ 2,625.00
b) Área mayor a 50 m2	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
17. Carnicería	\$1,500.00	\$1,400.00
18. Carpintería y mueblería	\$2,000.00	\$1,800.00
19. Cenadurías	\$1,000.00	\$900.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

20. Centros de nutrición	\$2,000.00	\$1,800.00
21. Comercio al por mayor de Cereales, Granos y semillas	\$25,000.00	\$18,000.00
22. Cocinas económicas y/o fondas	\$1,000.00	\$900.00
23. Comercialización de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	\$800.00	\$500.00
24. Comercio al por menor de agua purificada y hielo	\$20,000.00	\$18,000.00
25. Comercio de desechos industriales, desechos plásticos, desechos metálicos y de productos reciclados	\$15,000.00	\$10,000.00
26. Cremería y/o quesería	\$1,000.00	\$800.00
27. Cristalería	\$2,000.00	\$1,700.00
28. Deshuesadero de vehículos, venta de partes de colisión nuevas y usadas.	\$15,000.00	\$12,000.00
29. Distribuidor de Abarrotes, Vinos, Licores y Cigarros	\$50,000.00	\$30,000.00
30. Distribuidora de agua en pipa	\$14,000.00	\$9,000.00
31. Distribuidora de blancos	\$3,900.00	\$3,500.00
32. Distribuidora de refrescos, aguas y bebidas embotelladas	\$100,000.00	\$50,000.00
33. Distribuidores y proveedores de ventas por comisión de misceláneas	\$ 100.00 por evento	
34. Dulcería	\$1,000.00	\$800.00
35. Elaboración de lavaderos	\$1,000.00	\$500.00
36. Elaboración y venta de productos de limpieza a granel.	\$5,000.00	\$4,000.00
37. Elaboración, reparación y venta de juegos electro- mecánicos.		
a) Venta	\$ 14,000.00	\$ 9,000.00
b) Reparación de juegos electromecánicos	\$ 14,000.00	\$ 9,000.00
c) Elaboración de juegos electromecánicos	\$ 21,000.00	\$ 16,000.00
38. Embotelladora, envasadora y Distribuidora de agua en garrafón	\$1,000,000.00	\$750,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

39. Equipo de cómputo	\$4,000.00	\$3,500.00
40. Equipo musical y de sonido	\$3,500.00	\$3,000.00
41. Equipo y/o artículos ortopédicos	\$10,000.00	\$11,000.00
42. Expendio de artesanías de barro, palma, madera, de papel, de herrería	\$1,000.00	\$800.00
43. Expendio de carne de pollo	\$1,200.00	\$1,100.00
44. Exposición y venta de libros	\$ 500.00 Tarifa única	
45. Farmacias o boticas con franquicia	\$20,000.00	\$15,000.00
46. Farmacias o boticas sin franquicia	\$15,000.00	\$10,000.00
47. Ferretería	\$35,000.00	\$32,000.00
48. Fisioterapeuta	\$5,000.00	\$4,000.00
49. Floristería	\$4,000.00	\$3,000.00
50. Forrajería	\$2,000.00	\$1,800.00
51. Frutas y legumbres	\$1,200.00	\$1,000.00
52. Gases industriales y medicinales	\$20,000.00	\$15,000.00
53. Gasolinera	\$1,000,000.00	\$500,000.00
54. Gasolinera con franquicia	\$1,000,000.00	\$500,000.00
55. Herrería y balconería	\$2,000.00	\$1,800.00
56. Jarciería.	\$1,000.00	\$900.00
57. Joyería	\$1,000.00	\$900.00
58. Juguetería	\$1,000.00	\$900.00
59. Leña	\$1,000.00	\$800.00
60. Llanteras	\$25,000.00	\$24,000.00
61. Muelles	\$25,000.00	\$24,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



62. Maquinaria agrícola e industrial	\$100,000.00	\$70,000.00
63. Marmolerías	\$5,000.00	\$3,500.00
64. Mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	\$1,500.00	\$1,000.00
65. Material y equipo dental	\$3,500.00	\$3,000.00
66. Materiales de construcción, de techumbres metálicas, de materiales pétreos y de construcción en general	\$60,000.00	\$50,000.00
67. Materiales pétreos	\$40,000.00	\$30,000.00
68. Mercerías y boneterías	\$1,000.00	\$900.00
69. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$25,000.00	\$23,000.00
70. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00
71. Mobiliario y equipo de oficina	\$6,000.00	\$5,500.00
72. Mueblería	\$8,000.00	\$7,000.00
73. Óptica	\$3,000.00	\$2,800.00
74. Paletería y nevería con franquicia	\$4,000.00	\$2,500.00
75. Paletería y nevería sin franquicia	\$1,800.00	\$1,500.00
76. Panadería	\$1,000.00	\$800.00
77. Papelería y regalos	\$1,500.00	\$1,300.00
78. Pastelería con franquicia	\$5,000.00	\$3,500.00
79. Pastelería sin franquicia	\$3,000.00	\$2,500.00
80. Pinturas y solventes	\$10,000.00	\$6,000.00
81. Pizzería sin franquicia	\$2,000.00	\$1,800.00
82. Pizzería con franquicia	\$5,000.00	\$3,500.00
83. Plásticos	\$2,000.00	\$1,800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



84. Productos agrícolas	\$15,000.00	\$14,000.00
85. Productos del mar sin preparar	\$2,000.00	\$1,800.00
86. Productos regionales en puestos ambulantes	\$ 100.00 por evento	
87. Productos regionales en puestos fijos y semifijos	\$1,000.00	\$800.00
88. Refaccionaria en general que no rebase 40 M²	\$2,800.00	\$2,500.00
89. Refaccionaria en general que rebase 40 M²	\$6,000.00	\$5,500.00
90. Refresquería y/o Juguería	\$1,000.00	\$900.00
91. Regalos y/o perfumería	\$1,500.00	\$1,300.00
92. Regalos y/o recuerdos de todo tipo	\$1,000.00	\$900.00
93. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$3,500.00
94. Rosticería	\$2,000.00	\$1,800.00
95. Taquería y Pozolería	\$3,000.00	\$2,500.00
96. Taller de motocicletas, motonetas, moto taxis y venta de refacciones.	\$10,000.00	\$8,000.00
97. Telefonía celular y accesorios	\$8,000.00	\$7,500.00
98. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,300.00
99. Tienda de abarrotes	\$9,000.00	\$8,500.00
100. Tienda de autoservicio	\$1,500,000.00	\$1,000,000.00
101. Tienda de conveniencia	\$1,500,000.00	\$1,000,000.00
102. Tienda de material eléctrico	\$2,000.00	\$1,800.00
103. Tienda de productos lácteos y carnes frescas.	\$6,000.00	\$5,000.00
104. Tienda de productos y medicamentos veterinarios	\$1,200.00	\$1,000.00
105. Tienda de ropa y/o telas	\$2,000.00	\$1,500.00
106. Tienda departamental	\$1,500,000.00	\$1,000,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

107. Tienda naturista	\$1,500.00	\$1,300.00
108. Tlapalería	\$1,200.00	\$1,000.00
109. Tortillería con servicio a domicilio	\$1,500.00	\$1,300.00
110. Tortillería sin servicio a domicilio	\$1,200.00	\$1,000.00
111. Venta y reparación de colchones y salas	\$40,000.00	\$35,000.00
112. Vidriería y cancelería	\$1,000.00	\$800.00
113. Vivero	\$6,000.00	\$5,000.00
114. Zapatería	\$1,000.00	\$800.00
115. Vulcanizadora	\$2,000.00	\$1,500.00

La autorización para el inicio de operaciones del giro comercial gasolinera, embotelladoras y distribuidoras de agua en garrafón, tiendas de conveniencia y autoservicio, quedan sujetos a la autorización de la asamblea general de la población.

Giro	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
B) Servicios		
1. Academia de Corte y Confección	\$2,500.00	\$2,000.00
2. Academia deportiva	\$60,000.00	\$40,000.00
3. Agrupaciones y organizaciones sociales	\$15,000.00	\$12,000.00
4. Almacén o bodega de 1 M² a 100 M²	\$15,000.00	\$13,000.00
5. Almacén o bodega de 101 M² a 500 M²	\$18,000.00	\$15,000.00
6. Almacén o bodega de 500 M² en adelante	\$35,000.00	\$30,000.00
7. Alquiler de sillas, mesas, lonas y/o loza	\$5,000.00	\$4,000.00
8. Antenas de celular y/o servicios de internet	\$10,000.00	\$8,000.00
9. Arrendamiento de vehículos	\$4,000.00	\$4,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

10. Arrendamiento inmobiliario (renta de casas, terrenos, oficinas o locales comerciales) m2	\$20.00	\$16.00
11. Bañeario	\$1,500.00	\$1,300.00
12. Banco	\$200,000.00	\$100,000.00
13. Banquetes	\$5,000.00	\$3,000.00
14. Baños públicos	\$5,000.00	\$3,000.00
15. Báscula de servicio publico	\$15,000.00	\$13,000.00
16. Billar y boliche	\$3,200.00	\$2,800.00
17. Caja de ahorro y préstamo	\$200,000.00	\$120,000.00
18. Cajero automático	\$100,000.00	\$50,000.00
19. Casa de empeño	\$200,000.00	\$120,000.00
20. Centro de distribución de internet	\$3,000.00	\$2,500.00
21. Centro de Rehabilitación de adicciones con franquicia	\$100,000.00	\$80,000.00
22. Centro de Rehabilitación de adicciones sin franquicia	\$20,000.00	\$15,000.00
23. Centro de verificación vehicular	\$12,000.00	\$10,000.00
24. Cerrajería	\$1,000.00	\$800.00
25. Ciber, ciber café o café internet	\$3,000.00	\$2,500.00
26. Cine	\$31,000.00	\$28,000.00
27. Clínica de belleza	\$10,000.00	\$9,000.00
28. Clínicas generales	\$20,000.00	\$18,000.00
29. Compañías de Telecomunicaciones. (metro lineal)	\$55.00	\$44.00
30. Elaboración de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	\$5,000.00	\$4,000.00
31. Envíos y paquetería	\$10,000.00	\$9,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



32. Escuelas de artes marciales, karate y taekwondo	\$4,000.00	\$3,500.00
33. Estacionamiento público	\$5,000.00	\$4,000.00
34. Estudio de tatuajes	\$5,000.00	\$3,000.00
35. Fotocopiadora	\$1,000.00	\$800.00
36. Funeraria	\$50,000.00	\$40,000.00
37. Gimnasio	\$10,000.00	\$8,000.00
38. Guardería y/o estancia infantil	\$50,000.00	\$30,000.00
39. Hostal y/o casa de huéspedes	\$6,000.00	\$5,500.00
40. Hotel	\$10,000.00	\$7,000.00
41. Imprenta y serigrafía	\$1,500.00	\$1,300.00
42. Inmobiliaria de bienes raíces	\$15,000.00	\$10,000.00
43. Institución de enseñanza particular preescolar y primaria	\$50,000.00	\$30,000.00
44. Institución de enseñanza particular secundaria, medio superior y superior	\$50,000.00	\$30,000.00
45. Interprete, promotor musical y sonorización	\$1,500.00	\$1,300.00
46. Lava autos	\$5,000.00	\$4,000.00
47. Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos	\$15,000.00	\$10,000.00
48. Lavandería y tintorería de más de 3 equipos	\$95,000.00	\$80,000.00
49. Molino	\$2,500.00	\$1,800.00
50. Motel	\$20,000.00	\$15,000.00
51. Notaría pública	\$70,000.00	\$35,000.00
52. Otros servicios	\$1,500.00	\$1,300.00
53. Peluquería, estética, salón de belleza, barbería	\$5,000.00	\$3,000.00
54. Renovadora de calzado	\$1,000.00	\$800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

55. Renta de áreas deportivas	\$1,500.00	\$1,300.00
56. Renta de maquinaria pesada para construcción	\$50,000.00	\$30,000.00
57. Reparación de equipo de cómputo	\$4,000.00	\$3,500.00
58. Salón de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete	\$15,000.00	\$10,000.00
59. Seguros de vida, asistencia médica, responsabilidad civil, propiedades y otros	\$15,000.00	\$12,000.00
60. Servicio de cerrajería	\$1,500.00	\$1,200.00
61. Servicio de encuadernación o empastado de libros.	\$1,000.00	\$900.00
62. Servicio de grúas	\$10,000.00	\$8,000.00
63. Servicio de reparación de bienes eléctricos: lavadoras, secadoras de ropa, refrigeradores, licuadoras y electrodomésticos	\$1,500.00	\$1,300.00
64. Servicio de rotulado	\$1,500.00	\$1,300.00
65. Servicio de teléfono, caseta telefónica y fax	\$1,500.00	\$1,300.00
66. Servicio de transporte terrestre de carga	\$3,000.00	\$2,500.00
67. Servicios de alquiler de luz y sonido	\$1,000.00	\$900.00
68. Servicios de construcción y profesionales de arquitectura e ingeniería	\$8,000.00	\$7,000.00
69. Servicios de consulta en psicología y psicoterapeutas	\$8,000.00	\$7,000.00
70. Servicios de consulta médica, general y especialidades	\$10,000.00	\$8,000.00
71. Servicios de laboratorio clínicos	\$15,000.00	\$10,000.00
72. Servicios fotográficos y/o de foto estudio	\$1,500.00	\$1,300.00
73. Servicios profesionales contables	\$8,000.00	\$7,000.00
74. Servicios profesionales vinculados con la aplicación del derecho	\$8,000.00	\$7,000.00
75. Servicios y productos de ortopedia	\$8,000.00	\$7,000.00
76. Sitio de servicio de transporte mixto	\$3,500.00	\$2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

77. Sitio de servicio de transporte terrestre de pasajeros en moto taxi	\$2,500.00	\$1,500.00
78. Sitio de servicio de transporte terrestre de pasajeros en taxi	\$5,000.00	\$4,000.00
79. Talabartería	\$3,000.00	\$2,500.00
80. Taller de bicicletas	\$1,000.00	\$800.00
81. Taller de Corte y Confección y/o Sastrería	\$2,500.00	\$2,000.00
82. Taller de joyería	\$1,000.00	\$800.00
83. Taller de sastrería, corte y confección	\$1,000.00	\$800.00
84. Taller mecánico, taller de mofles, taller de lubricantes automotrices, tubos y escapes, taller de hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$3,500.00
85. Tapicería	\$1,000.00	\$800.00
86. Tintorería	\$2,000.00	\$1,800.00
87. Toldos y Lonas	\$4,000.00	\$3,000.00
88. Vaciado de fosas sépticas	\$1,500.00	\$1,300.00
89. Veterinaria	\$2,500.00	\$2,000.00
90. Video y filmaciones	\$2,000.00	\$1,500.00
91. Vulcanizadora	\$1,500.00	\$1,300.00

La autorización para el inicio de operaciones de Guarderías y cajas de ahorro y préstamo, quedan sujetos a la autorización de la asamblea general de la población.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento de los salones de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete en los horarios autorizados de las 12:00 horas a la 01:00 del día siguiente.

Giro	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
C) Industrial		
1. Aserradero	\$50,000.00	\$40,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Empacadora de carnes frías	\$4,500.00	\$4,000.00
3. Manufactura	\$10,000.00	\$9,000.00
4. Productor agrícola	\$4,000.00	\$3,000.00
5. Productor avícola	\$25,000.00	\$20,000.00
6. Conexión	\$4,200.00	\$3,150.00
7. Mezcalera	\$25,000.00	\$25,000.00
8. Maderería	\$30,000.00	\$25,000.00
9. Fabricación de plásticos y derivados	\$30,000.00	\$25,000.00

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Séptima

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	\$15,000.00
b) Agencia de cervezas	\$400,000.00
c) Bar Franquicia	\$450,000.00
d) Bar	\$70,000.00
e) Billares con venta de cerveza	\$70,000.00
f) Cantinas	\$65,000.00
g) Café Bar	\$10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

h)	Cenaduría con venta de cerveza	\$12,000.00
i)	Centro botanero	\$15,000.00
j)	Centro nocturno	\$350,000.00
k)	Coctelería	\$15,000.00
l)	Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$15,000.00
m)	Depósito de bebidas alcohólicas	\$30,000.00
n)	Discoteca y salones de fiesta	\$60,000.00
o)	Expendio de mezcal solo para llevar	\$12,000.00
p)	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$25,000.00
q)	Licorerías y vinaterías	\$25,000.00
r)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$70,000.00
s)	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	\$100,000.00
t)	Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	\$30,000.00
u)	Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$10,000.00
v)	Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$30,000.00
w)	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$20,000.00
x)	Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	\$3,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	\$20,000.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Cuota en pesos)		
	1 hora	2 horas	3 horas
Ampliación de horario:			
a) Bar	\$6,000.00	\$8,000.00	\$9,000.00
b) Billares con venta de cerveza	\$3,500.00	\$4,000.00	\$5,000.00
c) Café Bar	\$2,500.00	\$3,000.00	\$3,500.00
d) Cantina	\$6,000.00	\$7,000.00	\$8,000.00
e) Centro nocturno	\$52,000.00	\$60,000.00	\$70,000.00
g) Coctelería	\$3,500.00	\$4,000.00	\$5,000.00
h) Comedor con venta de cerveza solo con Alimentos	\$3,500.00	\$4,000.00	\$5,000.00
i) Depósito de cerveza	\$6,000.00	\$7,000.00	\$8,000.00
j) Discoteca y salones de fiesta	\$24,000.00	\$25,000.00	\$29,000.00
k) Expendio de mezcal	\$2,000.00	\$2,500.00	\$3,000.00
l) Hoteles con restaurante bar	\$6,000.00	\$7,000.00	\$8,000.00
m) Licorería	\$3,000.00	\$4,000.00	\$6,000.00
n) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$4,000.00	\$5,000.00	\$6,000.00
o) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	\$13,000.00	\$23,000.00	\$32,000.00
p) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	\$2,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00

Entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 01:00 horas.

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en pesos
a) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	\$9,000.00
b) Agencia de cervezas	\$390,000.00
c) Bar	\$40,000.00
d) Billares con venta de cerveza	\$40,000.00
e) Cantinas	\$60,000.00
f) Café Bar	\$8,000.00
g) Cenaduría con venta de cerveza	\$8,000.00
h) Centro botanero	\$15,000.00
i) Centro nocturno	\$250,000.00
j) Coctelería	\$8,000.00
k) Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$11,500.00
l) Depósito de bebidas alcohólicas	\$18,000.00
m) Discoteca y salones de fiesta	\$40,000.00
n) Expendio de mezcal solo para llevar	\$9,000.00
o) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$23,000.00
p) Licorerías y vinaterías	\$18,000.00
q) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$20,000.00
r) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	\$150,000.00
s) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	\$8,000.00
t) Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$10,000.00
u) Motel con venta de bebidas alcohólicas	\$60,000.00
v) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$15,000.00
w) Restaurante-bar	\$35,000.00
x) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,500.00

Artículo 81.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Octava

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

II. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

III. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M ² (Pesos)	Periodicidad
a) Brincolín	\$200.00	Por evento
b) Juego de canicas	\$200.00	Por evento
c) Juegos de habilidad y destreza (pesca, Juego de botellas, aros, monedas, canasta, portería, tiro sport y tiro al blanco)	\$200.00	Por evento
d) Juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	\$300.00	Por evento
e) Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$300.00	Por evento
f) Máquina infantil con o sin premio	\$200.00	Por evento
g) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$300.00	Por evento
h) Mesa de futbolito	\$200.00	Por evento
i) Mesa de Jockey	\$200.00	Por evento
j) Otros juegos no considerados en las fracciones anteriores	\$300.00	Por evento
k) Pin Ball	\$200.00	Por evento
l) Sinfonolas	\$200.00	Por evento
m) Venta de alimentos	\$250.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

n) Venta de artículos diversos	\$200.00	Por evento
o) Venta de bebidas alcohólicas	\$500.00	Por evento
p) Venta de productos regionales	\$150.00	Por evento

**Sección Novena
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$200.00 por M ²	\$150.00 por M ²
b) Luminosos	\$500.00 por M ²	\$400.00 por M ²
c) Giratorios	\$100.00 por M ²	\$80.00 por M ²
d) Espectaculares	\$250.00 por M ²	\$200.00 por M ²
e) Tipo Bandera	\$600.00 por M ²	\$500.00 por M ²
f) Unipolar	\$600.00 por M ²	\$500.00 por M ²
g) Mantas Publicitarias	\$100.00 por M ²	\$80.00 por M ²
II. Pintado o integrado en escaparate	\$200.00 por M ²	\$150.00 por M ²
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$400.00	\$250.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$400.00	\$250.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$320.00	\$200.00
d) Globos aerostáticos anclados.	\$600.00	\$250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Globos aerostáticos móviles.	\$600.00	\$250.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$600.00	\$250.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$500.00	\$300.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines.	\$400.00	\$300.00
b) Circos.	\$550.00	\$400.00
c) Teatros.	\$550.00	\$400.00

**Sección Décima
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Uso domestico	\$360.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	\$6,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable en hoteles, moteles y renta de cuartos (por habitación en cada uno de los casos)	Habitacional	\$100.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Uso industrial	\$12,000.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Uso doméstico con cisterna	\$1,000.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	\$7,000.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	\$10,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	\$10,000.00	Por evento
IX. Cambio de usuario	Uso doméstico,	\$1,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	comercial e industrial		
X. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial e industrial	\$3,000.00	Por evento

Artículo 89.- El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de Drenaje	Uso domestico	7,000.00	Por conexión
II. Conexión a la red de Drenaje	Uso comercial	10,000.00	Por conexión
III. Conexión a la red de Drenaje	Uso industrial	13,000.00	Por conexión
IV. Conexión para uso de oficina que no presta servicio al público en general	Uso comercial	7,000.00	Por conexión
V. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por conexión
VI. Reconexión a la tubería de drenaje	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por conexión
VII. Desazolve de alcantarillado público	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por evento

Sección Décima Primera

En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 90. - Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, que proporciona el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92.- Estos derechos se causan y debe pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Medicina general	\$30.00	Por consulta
II. Terapia física	\$30.00	Por consulta
III. Psicología	\$30.00	Por consulta

Sección Décima Segunda

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$7.00	Por evento
II. Regadera pública	\$20.00	Por evento

Sección Décima Tercera

Servicios Prestados En Materia de Educación

Artículo 96. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, a través de la casa de la cultura causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

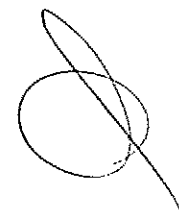
Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Capacitación en artes y oficios	\$200.00	Trimestral
b) Canto	\$200.00	Trimestral
c) Guitarra	\$200.00	Trimestral

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Iniciación musical	\$200.00	Trimestral
e) Fotografía	\$200.00	Trimestral
f) Violín	\$200.00	Trimestral
g) Teclado	\$200.00	Trimestral
h) Trompeta	\$200.00	Trimestral
i) Tejido y bordado	\$200.00	Trimestral
j) Danza folklórica	\$200.00	Trimestral
k) Ballet	\$200.00	Trimestral
l) Yoga	\$200.00	Trimestral
m) Saxofón	\$200.00	Trimestral
n) Centros de Asesoría	\$5.00	Hora
o) Sala de Computo	\$5.00	Hora



Sección Décima Cuarta
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 99. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00

Artículo 100. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPITULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS
Sección Primera
Multas**

Artículo 102.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 103.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 104.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera

Gastos de Ejecución

Artículo 105.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 106.- El Municipio recibirá productos derivado del arrendamiento de bienes muebles e intangibles, así como de productos financieros resultado de las inversiones que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Primera

Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 107.- El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- a) Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- b) Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- d) Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- e) Por uso de pensiones municipales.

Artículo 108.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 109.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de esta Ley.

Artículo 110.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 111.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como unidades deportivas y otros bienes destinados a un Servicio público.	\$10,000.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales por M2	\$100.00	Mensual

Artículo 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 113.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Derivado de arrendamiento de maquinaria se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la zona urbana de la población	\$600.00	Por hora
b) Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la zona urbana de la población	\$800.00	Por hora
c) Arrendamiento de camión volteo dentro de la zona urbana de la población	\$600.00	Por viaje
d) Arrendamiento de camión volteo fuera de la zona urbana de la población	\$800.00	Por viaje
e) Arrendamiento de revolvedora	\$300.00	Por día
f) Arrendamiento de contenedor de agua	\$100.00	Por día
g) Arrendamiento de Pipa de Agua para uso humano	\$200.00	Por viaje

**Sección Tercera
Otros Productos**

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	\$3,300.00
II. Bases para invitación restringida	\$4,400.00

Artículo 116.- El municipio percibirá ingresos derivados de la venta de residuos sólidos propiedad del municipio o administrado por este.

I. Por la enajenación de residuos sólidos se percibirán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) blanco por kilogramo	\$7.00
b) Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) verde por kilogramo	\$6.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Venta de residuos de aluminio por kilogramo	\$20.00
d) Venta de residuos de vidrio por kilogramo	\$2.00
e) Venta de residuos de cartón por kilogramo	\$4.00
f) Venta de residuos de papel de archivo por kilogramo	\$6.00
g) Venta de residuos HDP (Polietileno de alta densidad) por kilogramo	\$6.00
h) Venta de plástico duro por kilogramo	\$4.00
i) Venta de lata por kilogramo	\$6.00

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales; así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Federales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 121.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 122.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se depositan los Recursos Fiscales y Propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 123.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 124.- El municipio percibirá ingresos por concepto de multas, otros aprovechamientos y accesorios de aprovechamientos.

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 125. - El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Para determinar la aplicación de la cuota mínima o máxima, se deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, si por parte del infractor incurre por primera vez o es una conducta reincidente, pudiendo establecer sanciones con montos intermedios entre la cuota mínima y máxima, considerando los factores descritos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Multas en materia del medio ambiente		Cuota en pesos	
Concepto		Mínimo	Máximo
Causen daño a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la regiduría de ecología, en los términos siguientes:			
A. Árboles de 20 a 30 cm de diámetro		\$700.00	\$1,500.00
B. Árboles de 31 a 50 cm de diámetro		\$1,000.00	\$2,000.00
C. Árboles de 51 a 70 cm de diámetro		\$1,500.00	\$2,500.00
D. Árboles 71 cm en adelante		\$1,500.00	\$2,500.00
E. Derriben o talen árboles sin autorización		\$1,000.00	\$3,000.00
F. Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes		\$700.00	\$1,500.00
G. Arrojen basura o desechos en lugar prohibido		\$1,000.00	\$7,000.00
H. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos		\$500.00	\$3,000.00
I. Uso inadecuado de agua potable		\$1,000.00	\$7,000.00
J. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.		\$1,000.00	\$4,000.00
K. Por abandonar mascotas en vía pública		\$1,000.00	\$5,000.00
L. Por tener a sus mascotas en las calles		\$1,000.00	\$2,000.00
M. Por dejar las heces de las mascotas en la calle		\$1,000.00	\$2,000.00
N. Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas		\$1,000.00	\$6,500.00
O. Por quemar flora y/o fauna		\$1,500.00	\$7,000.00
P. Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos		\$2,000.00	\$6,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Multas en Materia de Salud.		
Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
A. Fumar en espacios Libres de Humo	\$1,000.00	\$5,000.00
B. Consumir drogas en establecimientos o espacios públicos.	\$10,000.00	\$20,000.00
C. No portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias.	\$500.00	\$1,000.00
D. Realizar eventos masivos no autorizados, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias.	\$5,000.00	\$15,000.00

III. Multas en Materia de Tránsito y Vialidad		
Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
A. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	\$500.00	\$1,000.00
B. Por accidentes vehiculares en calles de la población.	\$5,000.00	\$10,000.00
C. Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	\$500.00	\$3,000.00
D. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes.	\$1,500.00	\$3,000.00

IV. Multas administrativas		
Concepto	Cuota en Pesos	
	Mínimo	Máximo
A. Por mal uso de agua potable para construcción de obras	\$1,000.00	\$5,000.00
B. Agresión física	\$1,000.00	\$5,000.00
C. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	\$1,000.00	\$2,000.00
D. Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la comunidad	\$1,000.00	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

E. Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calle de la población sin autorización	\$1,500.00	\$5,000.00
F. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal.	\$1,000.00	\$10,000.00
G. Por invasión de vía pública	\$1,000.00	\$3,000.00
H. Por obstaculización de vía pública	\$1,000.00	\$3,000.00
I. Por utilizar la vía pública sin autorización como estacionamiento para vehículos de transporte público (Taxis y Moto Taxis y particulares).	\$1,000.00	\$3,000.00
J. Por comercio ambulante sin autorización	\$1,000.00	\$3,000.00
K. Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, sabino, ríos, arroyos, y presas) y contaminación de basura	\$1,000.00	\$10,000.00
L. Por construcción de obras sin autorización	\$1,000.00	\$5,000.00
M. Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas sin autorización	\$1,000.00	\$5,000.00
N. Por poner grafiti en edificios públicos	\$1,000.00	\$6,500.00
O. Por poner grafiti en monumentos históricos	\$6,500.00	\$70,000.00
P. Desperdiciar el agua potable	\$1,000.00	\$5,000.00
Q. Por conectarse a la red de agua potable sin autorización	\$5,000.00	\$10,000.00
R. Por conectarse a la red de drenaje sanitario y alcantarillado sin autorización	\$5,000.00	\$10,000.00
S. Por incumplimiento de pago de agua potable de 2 o más años anteriores	\$1,000.00	\$2,000.00
T. Por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	\$1,000.00	\$5,000.00
U. Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$10,000.00
V. Por incumplimiento de horario para anuncios en bocinas establecidos en la asamblea del pueblo	\$500.00	\$1,000.00
W. Por abandono animal	\$3,000.00	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 126.- El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 127.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 128.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 129.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 130.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 131.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda
Otros Aprovechamientos**

Artículo 132. - El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 133. - Sólo la Tesorería podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

**CAPITULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera

Multas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 134.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 135.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 136.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera

Gastos de ejecución

Artículo 137.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 138. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 139. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 140. – El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensación

Artículo 141. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 142. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

Artículo 143. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de ISR sobre salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 144. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 145. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 147. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 148. - El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Impuesto Sobre la Renta Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 149. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 150. - El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones
Territoriales y del D.F.**

Artículo 151. - El municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F., conforme lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 152. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Convenios Federales**

Artículo 153. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

**Sección Segunda
Convenios Estatales**

Artículo 154. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 155. - El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO V

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 156. - El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Presentar informes presenciales y escritos sobre el grado de avance de las actividades de las Administración Municipal, con apego a la Ley. Incrementar el nivel de los recursos fiscales en el Municipio y modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación, la gestión financiera y atención público.	Implementar proactivas de transparencia rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las autoridades municipales.	Cumplir en materia de transparencia al 100% de los recursos administrados por el Municipio.
Gestionar para las instancias correspondientes los recursos necesarios para la elaboración del proyecto de Desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Incrementar las capacidades de la Administración Municipal para obtener resultados que aumenten bienestar de las personas.	Elaborar el proyecto de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.	Identificar las fortalezas y debilidades de los sectores económicos que conforman el Municipio.
Fomentar la inversión y la capacitación de los sectores que aun presentan potencial de crecimiento.	Desarrollar a su máximo potencial las actividades existentes o impulsar aquellas que aún no lo han sido para generar el crecimiento económico.	Incrementar el crecimiento económico.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos cifras nominales				
Concepto		2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 20,409,269.04	\$ 20,470,496.84	\$20,531,908.33
	A Impuestos	\$ 1,450,000.00	\$ 1,454,350.00	\$ 1,458,713.05
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 124,000.00	\$ 124,372.00	\$ 124,745.12
	D Derechos	\$ 1,824,500.00	\$ 1,829,973.50	\$ 1,835,463.42
	E Productos	\$ 69,100.00	\$ 69,307.30	\$ 69,515.22
	F Aprovechamientos	\$ 62,000.00	\$ 62,186.00	\$ 62,372.56
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$ 16,879,668.04	\$ 16,930,307.04	\$16,981,097.97
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 18,111,244.28	\$ 18,165,679.01	\$18,220,075.74
	A Aportaciones	\$ 18,111,242.28	\$ 18,165,676.01	\$18,220,072.73
2	B Convenios	\$ 1.00	\$ 2.00	\$ 2.01
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	\$ 38,520,514.32	\$ 38,636,076.85	\$38,751,985.08
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$17,159,768.73	\$17,976,947.74	\$16,151,572.99
	A Impuestos	\$ 1,502,592.19	\$ 546,767.51	\$ 398,059.63
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 110,410.00	\$0.00	\$ 10,300.00
	D Derechos	\$ 1,835,751.00	\$ 2,296,856.47	\$ 2,087,441.83
	E Productos	\$ 72,260.34	\$ 86,636.49	\$ 115,609.36
	F Aprovechamiento	\$ 189,800.20	\$ 263,711.92	\$ 194,025.50
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$13,357,983.00	\$14,692,566.61	\$13,263,970.93
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 90,972.00	\$ 90,408.74	\$ 82,165.74
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Transferencias Federales Etiquetadas	\$17,337,328.91	\$17,270,163.60	\$14,296,414.36
2	A Aportaciones	\$16,440,641.80	\$17,270,163.60	\$14,296,414.36
	B Convenios	\$ 896,687.11	\$0.00	\$0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	\$34,497,097.64	\$35,247,111.34	\$30,447,987.35
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$38,520,514.32
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,529,600.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,450,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$534,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$909,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$124,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$124,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,824,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,621,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$69,100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$69,100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$62,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	\$1,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$34,990,914.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$16,879,668.04
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,637,197.94
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,375,714.71
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$307,388.26
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$284,338.01
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$15,109.35
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$480,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$110,359.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$571,834.57
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$85,323.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$12,402.77
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$18,111,242.28
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,529,129.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,582,113.26

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario base mensual

Calendario de ingresos base mensual													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$38,320,514.32	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53	\$3,210,042.53
Impuestos	\$1,450,000.00	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33	\$120,833.33
Impuestos sobre los ingresos	\$4,000.00	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33
Impuestos sobre el Patrimonio	\$534,000.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00	\$44,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$809,000.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00	\$75,750.00
Accesorios de Impuestos	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$124,000.00	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$124,000.00	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33	\$10,333.33
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$1,824,500.00	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67	\$152,041.67
Derechos por el uso, goce, o aprovechamiento explotado de Bienes de Dominio Público	\$200,000.00	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,624,500.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00	\$135,375.00
Accesorios de Derechos	\$3,000.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.											
Tasas anteriores pendientes de liquidación o pago											
Productos	\$49,100.00	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33
Productos	\$69,100.00	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33	\$5,758.33
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$42,000.00	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67	\$5,166.67
Aprovechamientos	\$40,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros provechamientos	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33
Accesorios											
Aprovechamientos de	\$1,000.00	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33	\$83.33
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$24,990,914.32	\$2,915,909.19	\$2,915,909.19	\$2,915,910.19	\$2,915,909.19	\$2,915,909.19	\$2,915,909.19	\$2,915,909.19	\$2,915,910.19	\$2,915,909.19	\$2,915,909.19
Participaciones	\$16,979,668.04	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00	\$1,406,639.00
Aportaciones	\$16,111,242.28	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19	\$1,509,270.19
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 869.